



Ministerio de Justicia y del Poder Judicial

100 años

En homenaje a quienes entregaron su vida por la Justicia

Sala Civil

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO

OFICIO NRO. 5142

Medellín, 15 de septiembre de 2016

RADICADO 05001 22 03 000 2016 00660 00

DOCTOR
ALEJANDRO ORDÓÑEZ
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
O QUIEN HAGA SUS VECES
CALLE 5ª # 15 - 60
BOGOTÁ D.C.
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

dcap@procuraduria.gov.co

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). En la fecha le hago notificación de la providencia del día catorce de septiembre de los corrientes, mediante el cual el magistrado RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ, admitió la acción de tutela promovida por FANNY HENRIQUEZ GALLO en contra DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

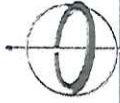
Se le transmite copia de la solicitud de tutela y del auto que le notifico.

Oscar Acosta Escudero

OSCAR ACOSTA ESCUDERO

NOTIFICADOR

05011-22-03-000-2016-00660-00
Accionante: BLANCA FANNY DEL SOCORRO HENRIQUEZ GALLO
Accionado: Procuraduría General de la Nación y Colpensiones



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, catorce de septiembre de dos mil dieciséis

AS-304

Mediante auto del 30 de agosto de 2016 se remitió la presente acción de amparo al Despacho del Magistrado Luis Enrique Bustos Bustos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, debido a la presentación de tutelas masivas por el mismo asunto.

Por medio de auto del 6 de septiembre de 2016, el Magistrado Luis Enrique Bustos Bustos devolvió el expediente a este Despacho por considerar que "...disto de los asuntos que el suscrito ha venido acumulando, pues ninguno de ellos se funda en la calidad de pensionados sino de prepensionados..." Folios 41 y ss.

En este orden, considera esta Sala de Decisión actuando como Juez Constitucional que independientemente de las diferencias de los criterios que se susciten para el reparto de las acciones constitucionales al interior de la Rama Judicial y en aras de garantizar los derechos fundamentales de la accionante, es

imperioso dar trámite a la presente acción de tutela de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

Así, por reunir los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 se **ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por BLANCA FANNY DEL SOCORRO HENRÍQUEZ GALLO contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y contra COLPENSIONES.

Se dispone la **VINCULACIÓN** de HÉCTOR MANUEL HINESTROZA ÁLVAREZ para que ejerza su derecho de defensa, por cuanto con la decisión de esta acción podrían verse afectados sus derechos.

Además, se **REQUIERE** a (i) COLPENSIONES para que inmediatamente rinda informe sobre el estado del trámite de inclusión de nómina de BLANCA FANNY DEL SOCORRO HENRÍQUEZ GALLO; a (ii) la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que informe sobre la posesión de HÉCTOR MANUEL HINESTROZA ÁLVAREZ en el cargo para el cual concursó; y a (iii) la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que informe sobre si ya se presentó la desvinculación de FANNY DEL SOCORRO HENRÍQUEZ GALLO, en caso positivo, desde cuándo y por qué razón.

COMUNÍQUESE a las accionadas y al vinculado para que en el perentorio término de UN (1) día se pronuncien con respecto a los hechos y peticiones de la acción.

MEDIDA PROVISIONAL

En atención a la solicitud presentada por BLANCA FANNY DEL SOCORRO HENRÍQUEZ GALLO para que se ordene "...la suspensión del trámite de posesión del doctor HÉCTOR MANUEL HINESTROZA ÁLVAREZ para ocupar el cargo en la Procuraduría..." folio 6, observa este Despacho que no hay suficientes elementos de juicio para tal efecto.

NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito.



RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ

Magistrado

Medellin, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

HONORABLE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA- CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: FANNY HENRIQUEZ GALLO

ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y COLPENSIONES

RESPETADO SEÑOR MAGISTRADO:

FANNY HENRÍQUEZ GALLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32 489 365, expedida en Medellín, quien actualmente ocupa el cargo de Procuradora 1ª judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, por el Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado o quien haga sus veces y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada por el Doctor Mauricio Olivera González, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, mínimo vital, la vida, salud, seguridad social, y los demás que se identifiquen, en aplicación del principio *iura novit curia*, de acuerdo con los siguientes hechos y pretensiones a formular:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro vinculada a la Procuraduría General de la Nación, desde el 4 de marzo de 2002, como Procuradora 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, cargo que ocupo en provisionalidad a partir de la Sentencia C-101 de 2013.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de edad y tiempo de servicios, mediante resolución de COLPENSIONES, Radicada 2016-2460692 – GNR 181630 DE 20 JUNIO 2016, la cual me fuera notificada el 24 de junio de 2016, se me RECONOCE MI PENSION DE VEJEZ. (Anexo 1)

TERCERO: En el mismo momento de la notificación personal de la resolución que me concede la pensión, COLPENSIONES me informa que no puedo renunciar de manera inmediata, porque de conformidad con el artículo 3º del Decreto 2245 del 2012 que busca garantizar que *“no exista solución de continuidad entre la fecha de retiro y la fecha de la inclusión en la nómina de pensionados”*, debo presentar renuncia con una antelación de cuatro (4) meses.

CUARTO: Dando cumplimiento a lo ordenado por COLPENSIONES, y a lo prescrito por el artículo 3º del Decreto 2245 del 2012, el mismo 24 de junio de 2016, PRESENTÉ RENUNCIA del cargo a partir del 30 de OCTUBRE de 2016 (anexo 2).

Como puede observarse señor Magistrado, en el mismo texto de la renuncia, se hace la observación que la fecha del 30 de octubre no es caprichosa, sino que obedece a un mandato legal que propende porque no haya solución de continuidad. Dice la renuncia en lo pertinente: *“La anterior fecha se determina con el fin de asegurar que al mes subsiguiente de mi retiro del servicio, comencaré a recibir la mesada pensional, en virtud de las prescripciones del Decreto 2245 del 2012 que busca garantizar que “no exista solución de continuidad entre la fecha de retiro y la fecha de la inclusión en la nómina de pensionados”, para lo cual establece el siguiente procedimiento”*.

QUINTO: Mediante Decreto 2687 del 06 de Julio de 2016, el Señor Procurador General de la Nación, ACEPTA MI RENUNCIA, a partir del 30 de OCTUBRE DE 2016, conforme lo solicitado. Decisión notificada mediante oficio S.G. 002467 del 8 de Julio de 2016 suscrito por la Doctora ANA MARIA SILVA ESCOBAR, Secretaria General. (Anexo 3 y 4). Notificación recibida en mi Despacho el 11 de julio de 2016.

SEXTO: El 12 de julio de 2016, me acerqué a COLPENSIONES, a hacer entrega personal de la copia del Decreto 2687 del 06 de Julio de 2016, por medio del cual se me aceptaba la renuncia, lo anterior con el fin de cumplir estrictamente los tiempos estipulados por el Decreto (no obstante ésta ser una obligación del empleador), (Anexo 5)

SEPTIMO: El día 27 de julio de 2016, recibo oficio enviado vía correo electrónico, mediante el cual el Doctor FABIO AUGUSTO GÓMEZ ORTIZ, Coordinador de Grupo de Afiliación y Aportes a Seguridad Social, División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, me notifica que: *“ En cumplimiento del Decreto 2245 de 2012, por medio del cual se establecen medidas para garantizar que no se presente solución de continuidad entre el momento del retiro del servicio del trabajador del sector público o privado y su inclusión en nómina de pensionados....”* Advirtiéndome que debo presentar la renuncia con 4 meses de anticipación. (Anexo 6)

OCTAVO: En acatamiento de la Sentencia de la Corte Constitucional C-101 de 2013, el Señor Procurador General de la Nación, a través de la resolución Nro. 040 del 20 de enero de 2015, dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de elección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la Entidad. Proceso que terminó y dio lugar a la resolución Nro. 345 del 08 de julio de 2016, por medio de la cual se profirió la lista de elegibles para los cargos ofertados en el concurso de procuradores judiciales.

NOVENO. Como antecedente, es preciso señalar que toda vez que desde el veintinueve (21) de mayo de dos mil trece (2013), presenté ante COLPENSIONES, la solicitud de mi pensión de vejez, (petición que solo dio trámite COLPENSIONES hasta el 24 de junio pasado) dados los graves quebrantos de salud, que padezco como puede confirmarse con mi historia clínica en COOMEVA; quien puede dar fe de los tres Paros Cardíacos que he sufrido, lo cual hace inminente mi vinculación permanente al sistema de seguridad social, sin interrupción alguna. Y que fuera la razón igualmente, por la que no me presenté al concurso.

DECIMO: El día de hoy, recibí llamada telefónica del doctor HECTOR MANUEL HINESTROZA ALVAREZ, PROCURADOR NOVENO JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DEL CHOCÓ, informándome que fue nombrado por Decreto 3190 del 8 de agosto de 2016, para ocupar mi cargo en Medellín, por haber ganado el concurso, y que una vez posesionado generará automáticamente mi salida de la Procuraduría General de la Nación.

Indicándome además que: 1. Para el cargo de Procurador Agrario y Ambiental del Chocó, (que ha venido ocupando el dr. Hinestroza Álvarez) NADIE GANO EL CONCURSO, por lo que su traslado a Medellín generaría la vacancia del cargo y sin pretensión de otro ciudadano en lista de elegibles. 2. También informo que, conocer de mi situación y aceptación de renuncia, tenía su traslado previsto para el mes de noviembre de 2016, sin embargo ya es imperiosa su posesión inmediata.

DECIMOPRIMERO : Importante señor Magistrado, tener en cuenta que de los 31 cargos de Procuradores Agrarios y Ambientales del País, solo aparecen en lista de elegibles 28, quedando tres (3) cargos sin proveer, entre ellos el del Chocó, en el cual se encuentra el Dr. Hinestroza Álvarez funcionario oriundo del Chocó y con su familia radicada allí mismo.

Es decir, la resolución Nro. 348 del 8 de julio de 2016 donde se establece la lista de elegibles de la convocatoria Nro. 002 de 2015, y que determina que el número de empleos de Procuradores Judiciales II de las Procuradurías Delegadas para Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, es de treinta y un (31) empleo y solo figuran en esa lista veintiocho (28), quedando por proveer tres (03) cargos en provisionalidad.

Adviertiendo además, que lo mismo ocurre con otros cargos de otras Delegadas, como por ejemplo Procuradores Judiciales II de las Procuradurías Delegadas para la Restitución de Tierras, al igual que Procuradores en lo penal y Administrativos donde quedaron varios cargos sin proveer

DECIMOSEGUNDO: Encuentro incomprensible, ilegal, injustificado y atentatorio del DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, que no obstante existir un acto administrativo que acepta mi renuncia a partir del 30 de octubre, la Procuraduría lo desconozca, y tal como hoy me entero por el funcionario nombrado en mi cargo, el 1º de septiembre de 2016 se posesionará, sin que la Procuraduría General me notifique el acto Administrativo donde nombra al Dr. HECTOR MANUEL HINESTROZA ALVAREZ, PROCURADOR NOVENO JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DEL CHOCÓ (Decreto 3190 del 8 de agosto de 2016), en el cargo que hoy ostento, dejándome por fuera de la entidad sin incluirme en la nómina de pensionados, inmediatamente se posesione

¿Me pregunto donde queda la confianza legítima del Estado?

Ahora bien, si mi renuncia no tenía sustento legal, o la fecha no se consideraba procedente o cualquier otro motivo, porque se aceptó, y ahora, sin motivo ni fundamento legal y sin previo aviso, se me deja por fuera de la institución, privándome de mi salario, único ingreso que percibo, sin tener consideración alguna, no obstante mi ardua labor desempeñada en los 15 años de servicio, en una tarea titánica, pues es de público conocimiento la gran carga de trabajo de la única Procuraduría Agraria y Ambiental para Antioquia, con tan solo un funcionario a cargo para contestar el teléfono, recibir público y recibir la correspondencia, que es apenas lo que le da la jornada laboral.

No obstante lo anterior, con un reconocimiento dentro de la Procuraduría que mereció se me distinguiera en varias oportunidades como mejor Procuradora del País, y se me designara como capacitadora de funcionarios dentro de la institución. Situación que hoy no pesa para el respeto y reconocimiento de mis derechos, no obstante no tener apremio alguno la Procuraduría puesto que el cargo de Procurador Judicial II Agrario y Ambiental con sede en el Chocó, queda vacante porque NADIE GANO EL CONCURSO, y el Dr. HECTOR MANUEL HINESTROZA ALVAREZ actual PROCURADOR NOVENO JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DEL CHOCÓ, es oriundo de ese Departamento y reside allí con su familia, lo que su permanencia en ese cargo y departamento Por espacio de dos (2) meses, no solo no le causaría ningún problema sino por el contrario sería beneficioso mientras realiza todas las gestiones para su traslado, como lo manifestó el funcionario

DECIMOTERCERO: Además de la violación al derecho fundamental al debido proceso, se me vulneran los principios al mínimo vital, seguridad social¹ e igualdad, y mi salud y la vida misma. Pues soy una mujer viuda desde hace 15 años, madre cabeza de familia, sin más ingresos que los que percibo por mi salario, con el cual he sacado adelante mis tres hijas.

Pero lo más grave aún, es que con esta conducta asumida por el Procurador General de la Nación, se pone en riesgo mi vida al dejarme desprotegida de la seguridad social, pues sino devengo dinero alguno, ni por salario, ni por pensión, ¿cómo podría cubrir para la atención en salud? Como explicaba anteriormente, tengo graves problemas del corazón, he sufrido tres Paros Cardíacos, que me tuvieron al borde de la muerte. Ya mi corazón fue intervenido una vez, en el año 2010 en la clínica Medellín del Centro. Dirección: Calle 53 N° 46-38. Cardiólogo Carlos Arturo Gómez. Procedimiento sin mayores resultados positivos, lo que hace que diariamente me mantenga medicada. Toda esta situación la conoce la Procuraduría y puede constatare con COOMEVA entidad a la que me encuentro afiliada

2.- RAZONES DE DERECHO:

La estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse

Sabido es que las Atlas Cortes, en especial la Corte Constitucional, ha venido precisando el sentido y alcance de las reglas legales y jurisprudenciales que regulan la estabilidad laboral reforzada con que cuentan los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los servidores públicos que han obtenido su pensión de vejez, sin embargo no se les ha incluido en nómina, máxime como en el presente caso, se presentó renuncia al cargo cumpliendo los términos que la Ley exige para dar el tiempo necesario para incluirse en nómina. Renuncia que fuera aceptada a partir del 30 de octubre de 2016.

El aspecto central de este tópico consiste en que para determinados grupos de funcionarios, como madres cabeza de familia, o pensionados no incluidos en nómina (encontrándose en ambas condiciones) concurre una relación de

¹ Copepas vulneración se ha referido La vulneración del mínimo vital como consecuencia del retiro de funcionario público sin la inclusión de nómina para el pago de pensión, prescindiendo la Corte que es el "que le van todas las personas a vivir bajo unas condiciones (...) que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que las personas exhiben sus necesidades más urgentes como son la alimentación, el vestido, la vivienda, el acceso a los servicios públicos, donde tiene la atención en salud, entre otras

dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa.

Copiosa jurisprudencia² se ha referido a la vulneración del mínimo vital como consecuencia del retiro del funcionario público, sin la inclusión en nómina para el pago de pensión.

Sobre el particular, resulta sumamente ilustrativo mencionar solo como ejemplo algunos apartes de la Sentencia T-280 de 2015, de la Corte Constitucional, que respecto al retiro del servicio sin la inclusión en nómina señaló:

"La inclusión en nómina de una persona a la que se le ha reconocido su pensión de jubilación, constituye un elemento esencial del libre y pleno goce de dicha garantía laboral. El reconocer la prestación sin cumplir dicho requisito, genera una vulneración al derecho a la seguridad social, al mínimo vital y a otros derechos fundamentales vinculados estrechamente con ellos, que deberán ser motivo de estudio por parte del juez constitucional en cada caso concreto, como pueden ser: el derecho a la vida digna, a la salud o al debido proceso entre otros, generando una transgresión de la dignidad humana de quien resulta titular del derecho a la pensión, pero no puede acceder a él". (Negrita fuera de texto)

Recientemente en sentencia T-357/16 proferida el 6 de julio de 2016, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte Constitucional reiteró una vez más que el derecho a la estabilidad laboral reforzada que se deriva de la condición de los servidores próximos a pensionarse no solo se circunscribe a la protección del empleo hasta cuando se cumpla con los requisitos y se ordene el reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez por el Fondo de Pensiones, sino hasta cuando el servidor HAYA SIDO EFECTIVAMENTE INCLUIDO EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS:

"Por otro lado, esta Corporación ha precisado que el cumplimiento de los requisitos para la pensión no es garantía de reconocimiento y pago de la misma por lo que se debe proteger al trabajador que ha alcanzado la edad de jubilación y cotizado el número de semanas requeridas por la ley en el sentido de que su contrato no debe ser terminado hasta tanto este no haya sido incluido en la nómina de pensionados, ello en procura de la garantía de los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital de estas personas.

Si bien el parágrafo 3º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 establece que "Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones", se tiene que con ocasión del control abstracto de constitucionalidad realizado por la Corte a la precitada norma, se estableció en la Sentencia C-1037 de 2003 que dicha terminación con justa causa solo podrá tener lugar cuando el

² Sentencias T-824 de 2014, T-326 de 2014, T-077 de 2012, T-435 de 2011, T-514 de 2007, T-720 de 2002, T-495 de 2002.

trabajador haya sido incluido en la nómina de pensionados. En efecto, la parte resolutoria de esta providencia declaró la exequibilidad condicionada de la disposición citada bajo el entendido de que el trabajador pensionado deberá estar incluido en la nómina de pensionados del respectivo fondo de pensiones para que pueda darse por terminado el contrato de trabajo³.

En conclusión, la Sala entiende que la condición de prepensionado de un trabajador y la protección que de esta se deriva no se circunscribe a las relaciones laborales afectadas por los planes de renovación de la administración pública sino que cubre a todos los trabajadores próximos a pensionarse definidos como aquellos a quienes les falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. Por otro lado, el derecho a la estabilidad laboral reforzada que de esta condición se deriva se concretiza en la garantía de no desvinculación del servicio por el mero acaecimiento del plazo pactado o presuntivo como causa suficiente de terminación, por lo que deberá ordenarse el reintegro de los trabajadores próximos a pensionarse cuyos contratos hayan sido terminados por estas causales cuando quiera que la finalización de la relación laboral signifique para el trabajador una afectación de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, verificable por el hecho de que el sustento del trabajador y se derive del salario que percibía.

DERECHOS VIOLADOS

1. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO
2. DERECHO A LA VIDA EN CONEXIÓN CON LA SEGURIDAD SOCIAL.
3. DERECHO AL MINIMO VITAL.

MEDIDA PROVISIONAL

Para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, solicito al honorable Magistrado dar cumplimiento a lo normado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 ordenando la suspensión del trámite de posesión del doctor HECTOR MANUEL HINESTROZA ALVAREZ para ocupar el cargo en la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia (Sede Medellín) hasta que se decida de fondo la tutela, con el fin de proteger mis derechos y evitarme perjuicios irreparables e irremediables, como sería el grave riesgo a la salud y la vida, que se me ocasionaría al dejarme por fuera de mi cargo, en forma automática al momento de la posesión del dr. Doctor HECTOR MANUEL HINESTROZA ALVAREZ, actual Procurador Noveno Judicial II Ambiental Y Agrario del Chocó, lo cual generaría: 1. la suspensión inmediata de la única fuente de mi sostenimiento, 2. El retiro de la seguridad social en salud, 3. Carencia de recursos para pagar la cotización, al igual, que 4. La imposibilidad de adquirir la droga del corazón que diariamente debo tomar (Betaloc ZOK). Además de otras

³ Declarar EXEQUIBLE el parágrafo 3º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

drogas para la diabetes, tiroides entre otras. Drogas que son pedidas mensualmente a la farmacia Pasteur y que solo con una llamada del Despacho puede consultarse el historial, frecuencia y valor mensual.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente se oficie a la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, para que con destino a este proceso se remita copia autentica del Decreto de Nombramiento del Doctor HECTOR MANUEL HINESTROZA ALVAREZ.

ANEXOS

- 1. Copia Resolución radcada 2016-2460692 – GNR 181630 de 20 Junio de 2016, proferida por Copensiones, reconociendo mi pensión de vejez.
- 2. Oficio dirigido al Sr. Procurador General, calendarado 24 de junio de 2016, por medio del cual presente RENUNCIA del cargo a partir del 30 de OCTUBRE de 2016.
- 3. Decreto 2687 del 06 de Julio de 2016, suscrito por el Sr. Procurador General de la Nación, ACEPTANDO MI RENUNCIA, a partir del 30 de OCTUBRE DE 2016.
- 4. Oficio S.G. 002467 del 8 de Julio de 2016 suscrito por la Doctora ANA MARIA SILVA ESCOBAR, Secretaria General, por el cual me notifica Decreto el Decreto 2687.
- 5. Copia, con constancia de recibido, del oficio del 12 de julio de 2016 dirigido a COLPENSIONES, informando sobre la aceptación de la renuncia por Decreto 2687 del 06 de Julio de 2016.
- 6. Copia del pantallazo del oficio enviado a mi correo institucional, el día 27 de julio de 2016, suscrito por el cual el Doctor FABIO AUGUSTO GÓMEZ ORTIZ, Coordinador de Grupo de Afiliación y Aportes a Seguridad Social, División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación.

CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591 DE 1991: JURAMENTO

Manifiesto bajo juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRETENSIONES

- 1. Con fundamento en los hechos relacionados, comedidamente solicito al Honorable Tribunal, se sirva concederme la tutela a fin de garantizarme los

derechos fundamentales amenazados, disponiendo la suspensión provisional del nombramiento realizado por Decreto 3190 del 8 de agosto de 2016, al Dr. HECTOR MANUEL HINESTROZA ALVAREZ, actual PROCURADOR NOVENO JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DEL CHOCO, hasta el 30 de octubre de 2016 y en todo caso hasta la fecha en que se me incluya en la nómina de pensionados; funcionario que fue nombrado para reemplazarme en el Cargo de Procurador Judicial 1º Agrario y Ambiental de Antioquia, con sede en Medellín.

2. Suspensión que deberá igualmente ordenarse en el evento de que el nombramiento recaiga en cualquier otra persona para reemplazarme en el Cargo de Procurador Judicial 1º Agrario y Ambiental de Antioquia, con sede en Medellín, y de la cual al momento de la interposición de la tutela no se tenga conocimiento, debido a que la Procuraduría no ha notificado a ningún funcionario su reemplazo y solo nos enteraríamos cuando llegue a nuestro puesto de trabajo con su posesión.

3. En su efecto, se me designe en Provisionalidad en uno de los cargos vacantes de igual categoría teniendo en cuenta las listas de elegibles DE LAS PROCURADURIAS JUDICIALES II de las convocatorias Nros----005-2015.001-20015 y 002 del 2015 -antes reseñadas hasta tanto, sea incluida en la nómina de pensionados, teniendo en cuenta que de los cargos ofertados en el proceso de selección para proveer cargos de Procurador Judicial II de la Procuraduría General de la Nación, quedaron varias vacantes.

NOTIFICACIONES

A la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la carrera 5 N° 15-60 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: PBX (0571) 5878750. E-mail: notificaciones judiciales: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

COLPENSIONES, En Medellín- Centro Comercial Premium Plaza- en la carrera 43 A (Avenida el Poblado) con calle 30. Teléfono 448 70 71 y fax 228 16 70

La ACCIONANTE. En la calle 5E No 35 A 41 Apto 304, Celular 316- 285-84 78, correo electrónico fmgolmail.com

Atenidamente,


FANNY HENRIQUEZ GALLO
Procuradora 1ª Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia.
Cedula 32 489 365.
Celular 316 285 84 78